



INE-CI097/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad recaída a la solicitud de información UE/16/00629 y sus acumuladas UE/16/00630, UE/16/00631 y UE/16/00632.

Antecedentes

- 1. Solicitudes de Información.** El 02 de marzo de 2016, el C. Héctor Tomás Mejía González (solicitante) ingresó cuatro solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/16/00629

*“Solicito la versión pública del expediente de los gastos de campaña (Proveedores, cantidades y soportes documentales) de la planilla de la coalición **PAN-PT** encabezada por el ciudadano Fernando Álvaro Gómez, del municipio de Tianguistenco, estado de México.”*

UE/16/00630

*“Solicito la versión pública del expediente de los gastos de campaña (Proveedores, cantidades y soportes documentales) de la planilla de la coalición **PRI -PVEM-NA** encabezada por la ciudadana Marcela Góngora Espinoza, del municipio de Tianguistenco, estado de México.”*

UE/16/00631

*“Solicito la versión pública del expediente de los gastos de campaña (Proveedores, cantidades y soportes documentales) de la planilla del **Partido de la Revolución Democrática** encabezada por el ciudadano Santiago Miguel Castro González, del municipio de Tianguistenco, estado de México.”*

UE/16/00632

*“Solicito la versión pública del expediente de los gastos de campaña (Proveedores, cantidades y soportes documentales) de la planilla del **Partido Humanista** encabezada por el ciudadano Marco Antonio Leyva Peláez, del municipio de Tianguistenco, estado de México.”*

- 2. Turno al (OR).** El 03 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darles trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI097/2016

3. **Respuesta del OR (UTF).** El 10 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Es preciso señalar que las solicitudes de información UE/16/00629, UE/16/00630, UE/16/00631 y UE/16/00632, fueron formuladas por la misma persona y de la lectura a las mismas se advierte que versan sobre la misma materia, razón por la cual, la respuesta se emitirá de manera conjunta y en el mismo sentido.</p> <p>Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Derivado de lo anterior cabe señalar que, en términos de lo señalado por el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los Informes de Campaña, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>En esa tesitura, haga saber al interesado que se pone a su disposición en medio magnético (disco compacto) como información pública, los Informes de Campaña así como su documentación soporte, presentados a esta Unidad Técnica de Fiscalización, por las coaliciones y partidos políticos de su interés, los cuales corresponden a los gastos de campaña erogados al cargo de Ayuntamiento en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del Municipio de Tlanguistenco, Estado de México.</p> <p>(...)</p> <p>Así mismo, se pone a su disposición el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de elección</p>	<p>Pública</p>



INE-CI097/2016

Respuesta de la UTF		Tipo de información																																														
<p>popular, correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México, donde podrá consultar la información de su interés, así como en sus respectivos anexos, siguiendo la ruta siguiente:</p> <p>http://www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Histórico de fiscalización > Informes > Informes de Campaña > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General > Dictámenes del Consejo General > seleccionar año 2015 > Campaña Local > México > seleccionar coalición o partido político de su interés (también podrá seleccionar su respectivo anexo).</p> <p>Es menester mencionar, que la documentación soporte consta de contratos y diversas facturas relativas a la elaboración de artículos promocionales, mismos que fueron presentados por los partidos políticos Revolución Democrática, Humanista y por las coaliciones, una conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, y la otra por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en sus respectivos informes.</p> <p>Ahora bien, hacemos de su conocimiento que la información contiene los siguientes datos personales:</p>		Confidencial																																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 5%;"></th> <th style="width: 45%;">Datos que contiene el documento</th> <th style="width: 50%;">Fundamento aplicable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)</td> <td rowspan="14" style="vertical-align: top;"> Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</i> </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>2. Clave de elector</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>5. Correo electrónico particular</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>6. Domicilio particular</td> </tr> <tr> <td></td> <td>7. Estado civil</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>8. Huella dactilar</td> </tr> <tr> <td></td> <td>9. Número de cartilla militar</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>10. Número de cuenta bancaria</td> </tr> <tr> <td></td> <td>11. Número de pasaporte</td> </tr> <tr> <td></td> <td>12. Número de seguridad social</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>13. Número de teléfono particular</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas</td> </tr> <tr> <td></td> <td>OTROS DATOS PERSONALES</td> <td rowspan="7" style="vertical-align: top;"> Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015. </td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">X</td> <td>1. Firmas</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2. Edad</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3. Sexo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>4. Fecha de Nacimiento</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5. Número de teléfono celular</td> </tr> <tr> <td></td> <td>6. Fotografía</td> </tr> </tbody> </table>				Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable	X	1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</i>	X	2. Clave de elector		3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)	X	4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)	X	5. Correo electrónico particular	X	6. Domicilio particular		7. Estado civil	X	8. Huella dactilar		9. Número de cartilla militar	X	10. Número de cuenta bancaria		11. Número de pasaporte		12. Número de seguridad social	X	13. Número de teléfono particular	X	14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas		OTROS DATOS PERSONALES	Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.	X	1. Firmas		2. Edad		3. Sexo		4. Fecha de Nacimiento		5. Número de teléfono celular	
	Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable																																														
X	1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</i>																																														
X	2. Clave de elector																																															
	3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)																																															
X	4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)																																															
X	5. Correo electrónico particular																																															
X	6. Domicilio particular																																															
	7. Estado civil																																															
X	8. Huella dactilar																																															
	9. Número de cartilla militar																																															
X	10. Número de cuenta bancaria																																															
	11. Número de pasaporte																																															
	12. Número de seguridad social																																															
X	13. Número de teléfono particular																																															
X	14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas																																															
	OTROS DATOS PERSONALES	Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.																																														
X	1. Firmas																																															
	2. Edad																																															
	3. Sexo																																															
	4. Fecha de Nacimiento																																															
	5. Número de teléfono celular																																															
	6. Fotografía																																															



INE-CI097/2016

Respuesta de la UTF		Tipo de información
	del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
5. **Ampliación del plazo.** El 28 de marzo del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
6. **Convocatoria del CI.** El 05 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 11ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad** de la respuesta otorgada por el OR (UTF), cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 1 de la Constitución Política de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI097/2016

los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI097/2016

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Acumulación. Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte que se requiere documentación similar.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI097/2016

con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/16/00629** las solicitudes de acceso a la información **UE/16/00630**, **UE/16/00631** y **UE/16/00632**.

IV. Información Pública

El OR al dar respuesta puso a disposición del solicitante la información que se detalla en el siguiente cuadro:

OR	RESPUESTA
UTF	... el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México, siguiendo la ruta siguiente: http://www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Histórico de fiscalización > Informes > Informes de Campaña



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI097/2016

	> Dictámenes y Resoluciones del Consejo General > Dictámenes del Consejo General > seleccionar año 2015 > Campaña Local > México > seleccionar coalición o partido político de su interés (también podrá seleccionar su respectivo anexo).
--	--

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente cuadro.

V. Pronunciamiento de fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación de la respuesta otorgada por el OR (UTF), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF al dar respuesta a las solicitudes que se atiende pone a disposición los siguientes documentos:

- Informes de Campaña así como su documentación soporte, presentados a esta Unidad Técnica de Fiscalización, por las coaliciones y partidos políticos de su interés, los cuales corresponden a los gastos de campaña erogados al cargo de Ayuntamiento en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del Municipio de Tianguistenco, Estado de México.

La documentación soporte consta de contratos y diversas facturas relativas a la elaboración de artículos promocionales, mismos que fueron presentados por los partidos políticos PRD, Humanista y por las coaliciones, una conformada por el PRI y el PT, y la otra por el PRI, PVEM y PNA, en sus respectivos informes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI097/2016

Cabe señalar que la información contiene datos personales que identifica o hacen identificable a una persona de otra, tales como:

- **Clave Bancaria Estandarizada (clabe interbancaria)**
- **Clave de elector**
- **Clave Única de Registro Poblacional (CURP)**
- **Correo electrónico**
- **Domicilio particular**
- **Huella dactilar**
- **Número de cuenta bancaria**
- **Número de teléfono particular y/o celular.**
- **Registro Federal de contribuyentes (RFC)**
- Firmas
- Edad
- Sexo
- Fecha de nacimiento
- Fotografía

Aunado a lo anterior, de la revisión realizada por este CI, de la versión original con la versión pública se desprende que también fueron testados los datos que se desprenden de las credenciales para votar como lo son el Estado, municipio, localidad, sección y OCR.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dados que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los datos señalados, con excepción de firmas, edad, sexo, fecha de nacimiento, fotografía, Estado, municipio, localidad, sección y OCR.

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI097/2016

INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico** particulares, **huella dactilar**, estado civil, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)** de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI097/2016

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos tales como domicilio, número telefónico, correo electrónico, huella dactilar, clave de elector, CURP, RFC, número de cuenta bancaria y la CLABE interbancaria.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sin embargo, es necesario analizar lo relativo a **firmas, edad, sexo, fecha de nacimiento, fotografía, Estado, municipio, localidad, sección y OCR**, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: **firmas de particulares, edad, sexo, fecha de nacimiento, fotografía, Estado, municipio, localidad, sección y OCR**.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI097/2016

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI097/2016

Ahora bien, cabe precisar que de la revisión a la información proporcionada por la UTF se advierte que hay firmas que corresponden a apoderados legales, otras que corresponden a proveedores servicios y de funcionarios partidistas.

Por lo que respecta a las firmas de apoderados legales, proveedores servicios y de funcionarios partidistas no tienen el carácter de confidencial en atención a los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la firma es considerada como un dato personal en su generalidad; también lo es que, al acreditarse como apoderados legales y funcionarios partidistas, ésta el medio con el que legitiman su actuación, aunado a que su firma está relacionada al uso de recursos públicos.

Respecto a la firma del prestador de servicios, es necesario conocerla ya que legitima la celebración del contrato, en el cual hay de por medio la utilización de recursos públicos, los cuales en su ejercicio deben transparentarse.

Asimismo, se advierte que la firma de personas físicas contenida en las credenciales para votar es confidencial, en virtud de que no conlleva una legitimidad de actuación, toda vez que cumple con otro fin, que es el de identificar a un individuo por medio de dicho documento.

Es importante señalar que el Estado, municipio, localidad y sección hacen referencia a datos de localización del domicilio de una persona física, por lo que deben ser protegidos como información confidencial.

El OCR es un número identificador integrado por 12 dígitos, de los cuales los primeros 4 señalan la sección, por lo cual al ser la sección un dato confidencial, el OCR también se considera con la misma naturaleza.

Por lo que respecta a los datos correspondientes a edad, sexo, fecha de nacimiento y fotografía, son datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, por lo que deben ser protegidos y en consecuencia, confirmar su confidencialidad.

En razón de lo anterior, este CI estima que el **edad, sexo, fecha de nacimiento,**



INE-CI097/2016

fotografía, Estado, municipio, localidad, sección y OCR son confidenciales, toda vez que publicitar esa información vulnera la esfera de privacidad de los individuos.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones anteriores, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de confidencialidad, de parte de la información realizada por la **UTF**, respecto de los datos de **edad, sexo, fecha de nacimiento, fotografía, Estado, municipio, localidad, sección firma de personas físicas y OCR.**
- **Revocar** la clasificación de confidencialidad, de parte de la información realizada por la **UTF**, respecto del dato de **firmas de proveedores servicios y funcionarios partidistas.**

De las argumentaciones antes descritas, este CI considera pertinente **requerir** a la UTF para que **una vez que el solicitante realice el pago de la información**, entregue la versión pública de la información debidamente testada, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del solicitante ni la protección de datos personales de terceros.

Derivado del párrafo que antecede, se **aprueba la versión pública** de la información que genere la UTF, testando los datos confirmados por el criterio, y los aprobados por este CI.

En ese orden de ideas, se pone a disposición la información señalada en el considerando IV y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	Información Pública:
	<ul style="list-style-type: none"> - Liga electrónica, mediante la cual se dirige al Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de elección popular,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI097/2016

	<p>correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México: siguiendo la ruta siguiente:</p> <p>http://www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Histórico de fiscalización > Informes > Informes de Campaña > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General > Dictámenes del Consejo General > seleccionar año 2015 > Campaña Local > México > seleccionar coalición o partido político de su interés (también podrá seleccionar su respectivo anexo).</p> <p>Versión pública</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informes de Campaña presentados ante la UTF, por las coaliciones y partidos políticos de interés del solicitante, los cuales corresponden a los gastos de campaña erogados al cargo de Ayuntamiento en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 del Municipio de Tianguistenco, Estado de México.(CD) - Documentación soporte constante de contratos y diversas facturas relativas a la elaboración de artículos promocionales, mismos que fueron presentados por los partidos políticos PRD, Humanista y por las coaliciones, una conformada por el PRI y el PT, y la otra por el PRI, PVEM y PNA, en sus respectivos informes. (CD)
<p>Formato disponible</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 1 liga • 1 CD.
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema.</p> <p>La información proporcionada por la UTF correspondiente a 1 liga electrónicas se le entregara en la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.</p> <p>Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición en 1 CD por UTF, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación</p>
<p>Cuota de Recuperación</p>	<p>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por los 1 CD proporcionado por la UTF. [Costo unitario: \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)]</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p>



INE-CI097/2016

	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI097/2016

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14; 16 y 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 196, numeral 1, de la LGIPE; 78, numeral 1, inciso b) fracción de la LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafos 1, 2, 5; 12;; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III, IV y V; 27; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI097/2016

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/16/629, UE/16/00630, UE/16/00631 y UE/16/00632**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información pública señalada en el considerando **IV**, de la presente resolución

Cuarto. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** de los datos referente a **edad, sexo, fecha de nacimiento, fotografía, Estado, municipio, localidad, sección, firma de personas físicas y OCR**, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Quinto. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** del dato referente a **firmas de proveedores de servicios y de funcionarios partidistas**, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se **requiere** a la UTF para que **una vez que el solicitante realice el pago de la información**, entregue la versión pública de la información debidamente testada, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Séptimo. Se **aprueba** la **versión pública** de la información que genere la UTF, misma que se pone a disposición en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VI** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI097/2016

Notifíquese a la UTF a través de correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información